

“NUEVA LEY ORGANICA 8/2021 DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA”



AUTOR: DAMIAN JESUS DIAZ GOMEZ



AUTOR Y EDICIÓN:

© DAMIAN JESUS DIAZ GOMEZ

Policía Local de Puebla de Guzmán (Huelva)

Registro de la Propiedad Intelectual en Safe Creative N.º 2107068290409

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web www.escuelapolicia.com, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INDICE

1. INTRODUCCION.	Pág. 4
2. DESARROLLO.	Pág. 7
3. BIBLIOGRAFIA.	Pág. 28

1. INTRODUCCION.

La protección de la infancia constituye actualmente uno de los grandes retos, políticos, sociales, culturales y gubernamentales. El maltrato en la infancia es un problema que atenta contra el eslabón más débil de la sociedad, por lo que su objetivo desde ser común y prioritario en todos los ámbitos de la sociedad.

La protección de los menores de edad es una obligación de los poderes públicos, que encuentra su respaldo en el artículo 39 de la Constitución Española¹, así como en los diversos tratados internacionales existentes, entre los que destacamos, la Convención sobre los Derechos del Niño² en su Art 19, así como otros mecanismos como, el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, entre otros.

La Unión Europea en este sentido promueve la protección de los derechos del niño en el artículo 3 del Tratado de Lisboa³ y lo establece como un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores de los estados participantes.

El marco normativo español ha incorporado mecanismos para la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como medios de protección frente a la violencia. En este sentido podemos mencionar la reforma en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, las cuales han incorporado como principio rector de la actuación administrativa: el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras.

De acuerdo a dicha ley, los poderes públicos tendrán la obligación de promover actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones

1

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&tipo=2#:~:text=Los%20poderes%20p%C3%ABlicos%20aseguran%20la,que%20sea%20su%20estado%20civil.>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

³ <https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf>

públicas competentes y en este sentido, revisar el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección de los menores de edad y de este modo ejercer una protección efectiva y real ante situaciones de riesgo y desamparo.

A pesar de dichas medidas, en el año 2018, el Comité de Derechos del Niño, tras realizar una valoración de la legislación existente, propuso a España la elaboración de una ley integral para erradicar la violencia contra la infancia e instó al Estado español para promover las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a su desarrollo libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.

La violencia sobre los menores de edad es una realidad extendida en múltiples sectores, que en algunas ocasiones puede pasar desapercibida o es difícilmente detectable por la intimidad en el ámbito en el que tienen lugar los hechos. Generalmente nos referimos a esferas familiares, escolares las cuales deberían ser entornos seguros de desarrollo personal de niños, niñas y adolescentes, siendo común que en dichos escenarios violentos además se encuentren presentes otros aspectos problemáticos, relacionados con la sociedad, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, por lo que se requiere el análisis y apoyo desde una vertiente multidisciplinar. Hay que tener en cuenta que⁴ solo un 15 % de los casos son conocidos, y más del 40 % de adolescentes afirman haber sufrido situaciones de acoso o abuso sexual. Considerando que los casos que se logran detectar son únicamente una pequeña proporción de los casos reales. En muchas ocasiones, cuando la víctima se atrevía a expresarlo, a una edad madura, el delito ya había prescrito.

Especial protección requieren los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, por su especial sensibilidad y vulnerabilidad ante este tipo de violencia, agravado por sus efectos.

La familia debe ser el núcleo protector, que proporcione los recursos mínimos para que se cubran las necesidades básicas, afectivas y educativas de los menores. Sin embargo la familia no siempre proporciona dicha protección y surgen en los menores indicadores psicopatológicos y problemas múltiples en su personalidad de diversa naturaleza.

⁴ <https://theconversation.com/las-10-novedades-de-la-nueva-ley-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-159108>

La ley combate la violencia sobre la infancia y adolescencia en respuesta al carácter multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. Resalta el papel fundamental de la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las familias, sociedad civil como las de las propias personas menores de edad.

Generalmente aquellos menores que se desarrollan en entornos inseguros, agresivos, sufriendo maltrato o violencia desarrollan graves alteraciones psicológicas y adaptativas.

La ley regula aspectos muy variados, relacionados con las medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que además encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

La ley promueve la colaboración entre administraciones, especialmente entre las Comunidades Autónomas para evitar el fraccionamiento operativo y retrasos innecesarios en sus actuaciones, además promueve que las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en el objetivo de la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

La ley incorpora con rigor los tratados internacionales ratificados por España.

2 .DESARROLLO.⁵

El día 5 de junio de 2021 se aprobó el proyecto de ley impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, contra la violencia en la infancia. Entrando en vigor el día 25 de junio de 2021.

La Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, es la primera norma estatal publicada para proporcionar una protección integral a la infancia frente a las diversas modalidades de violencia existentes. Entre ellas destacan, por su gravedad e importancia, las agresiones y abusos sexuales, aunque la respuesta legal de tolerancia cero contempla también su dimensión transversal tanto: física, psicológica, verbal, e incluso institucional.

La ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar, cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

El **Título Preliminar** (artículos 1 al 8) expone el ámbito objetivo y subjetivo de la ley. Recoge la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Establece los fines y criterios generales de la ley de forma pormenorizada.

Regula la formación especializada mínima, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan contacto habitual con las personas menores de edad.

Expone la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, tanto a nivel nacional como internacional. Estableciéndose la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia dotada de sus respectivas funciones, así como el fomento de la colaboración público-privada, con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Resaltar el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares, incluso en el supuesto de fallecimiento del menor, disponiendo que será necesaria contar con la autorización expresa de herederos o progenitores para la difusión de cualquier tipo de imagen.

⁵ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=boe-a-2021-9347

El **Título I** (Art 9 al 14) expone los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran:

El derecho a la información y asesoramiento sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables.

El derecho a las víctimas a ser escuchadas, en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas, con todas las garantías y sin límite de edad, garantizando, que el proceso sea universalmente accesible. Este derecho solo podrá restringirse de manera motivada y cuando ello sea contrario a su interés superior.

El uso del Síndrome de Alienación Parental, no avalado por organizaciones científicas, queda vetado a través del artículo 11.3 que no lo prohíbe expresamente, pero establece que: *"Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración"*.

El derecho a la atención integral que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

La legitimación para la defensa de los derechos e intereses en los procedimientos judiciales. Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales, también podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.⁶

⁶ . <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1/con>

El **Título II** (Art 15 al 20) regula el deber de comunicación de las situaciones de violencia.

En este sentido, se constituye el deber genérico, que afecta a toda la población de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes, todo ello sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Para los colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes se les establece el deber de comunicación especialmente exigible, de forma inmediata

Se establece que las administraciones públicas competentes deberán de disponer de los mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información, y de detección o sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

Por otro lado, se prevé que las administraciones públicas competentes se doten de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan realizar la comunicación de forma segura y fácil. En relación con ello, se reconoce la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que serán gratuitas y las cuales las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.

Se regula el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito.

Las administraciones deberán garantizar la protección y seguridad, de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de violencia, para de este modo promover el cumplimiento del mismo.

El Título III, (Art 21 al 52) está dedicado a la sensibilización, prevención y detección precoz de la violencia.

En su capítulo I (Art 21) recoge la obligación de la Administración General del Estado de establecer una estrategia para erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos: familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II (Art 22 al 25) expone los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. Las administraciones públicas establecerán planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo.

Expone la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia, así como de todas las orientadas a la formación de la parentalidad positiva.

En relación a la detección precoz, se incide en el desarrollo de programas de formación del personal que esta en contacto con niñas, niños y adolescentes. Así como el establecimiento de los mecanismos que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia detectadas.

El capítulo III, (Art 26 al 29) dedicado al ámbito familiar.

Plantea a la familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, la cual debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el escalón básico en la prevención de la violencia sobre la infancia y la cual debe promover el buen trato, incluso desde la gestación.

A tal fin, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar la prevención, para ello es necesario un análisis de riesgos en las familias, que permita establecer los objetivos y las medidas a aplicar.

Las políticas en el ámbito familiar deberán adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para reforzar la autonomía y capacidad de las familias y tratar de suprimir la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos. Es imprescindible la remisión al ejercicio de la responsabilidad parental, como un concepto integrador que permita reflexionar sobre la función de la familia en la sociedad actual.

Además la ley establece medidas dirigidas a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos.

Especial atención a la protección del interés de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta , que garantice la plena protección de sus derechos. Las actuaciones de las administraciones públicas se realizarán de forma integral, actuando conjuntamente sobre la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género.

El capítulo IV (Art 30 al 35) referido a los centros educativos.

El sistema educativo debe primar por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe promover una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que facilite el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes, su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, entre cuyas actividades deberán de incluir la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa.

Además las administraciones educativas establecerán protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia.

Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se crea la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos.

El capítulo V (Art 36 y 37) regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, en todos los ámbitos académicos de formación, docencia e investigación.

El capítulo VI (Art 38 a 40) recoge las medidas respecto al ámbito sanitario.

Las administraciones sanitarias orientarán, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, todo ello desde la necesaria colaboración de las administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Se establece el compromiso de crear una nueva Comisión encargada de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Además, a todas aquellas personas menores de edad en situación de violencia, se les garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El capítulo VII (Art 41 al 44) relacionado con los servicios sociales.

Consolida el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Además se les otorga el carácter de agentes de la autoridad, privilegio para poder ejercer eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, especialmente las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.

Se dispone la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, apoyado con la participación del resto de administraciones, judicatura y agentes sociales implicados, así como el establecimiento de un sistema de

seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha, en el que consten las notificaciones y comunicaciones recibidas, los casos confirmados y las distintas medidas puestas en marcha en relación con la intervención de dichos servicios sociales.

El capítulo VIII, (Art 45 al 46) referido a las nuevas tecnologías.

Regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet, las tecnologías de la información y la comunicación, así como los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

El capítulo IX (Art 47 al 48) dedicado al ámbito del deporte y el ocio.

Dispone la necesidad de establecer protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito. Establece obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales. Destaca la figura del Delegado o Delegada de protección.

El capítulo X (Art 49 al 50) referido al ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya sean a nivel estatal, autonómico, local, dispondrán de unidades especializadas para la investigación y prevención, detección y actuación en situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos, además todos los integrantes de los Cuerpos Policiales recibirán formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones.

El segundo artículo establece los criterios de actuación policial en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cuales deben de estar presididos por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

Entre los criterios de actuación, son especialmente relevantes:

- Adoptar de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección necesarias.
- Como regla general la declaración del menor solo se realizará en una sola ocasión y, siempre a través de profesionales específicamente formados.
- Se realizaran sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.
- impedir cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales con la persona investigada.
- Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de sus derechos.
- Dispensar un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.
- Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él o ella misma.

El capítulo XI (Art 51) establece las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior, en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad Española que se encuentren en el extranjero.

Por último, el capítulo XII (Art 52) recoge las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de datos personales, garantizando los derechos digitales de las personas menores de edad al establecer un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales así como la retirada inmediata de los contenidos ilícitos.

El Título IV sobre las actuaciones en centros de protección de personas menores de edad. (Art 53 al 55).

Establece la obligación de los centros de protección de disponer de protocolos de actuación, cuya eficacia se someterá a evaluación, y además recogerán las actuaciones orientadas a prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia.

Asimismo, establece una atención reforzada, en los posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales.

Además, se dispone la visita por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación. Se prevé la comunicación con las entidades públicas de protección a la infancia, el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso, sobre las circunstancias relevantes que puedan tener lugar durante la estancia en un centro que afecte a la persona menor de edad, así como la necesidad de mantener el mismo.

El Título V dedicado a la organización administrativa.

El capítulo I (Art 56) establece la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Con los datos obtenidos por el Registro se publicará anualmente un informe de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

El capítulo II (Art 57 al 60) dispone la regulación específica de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, ampliando la protección de las personas menores de edad a través del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan el ejercicio de contacto repetido, directo y regular y no meramente ocasional con personas menores de edad.

Se establece la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias.

Además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada.

En relación a las **Disposiciones Adicionales:**

En la Disposición adicional primera, se establece la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia y los servicios sociales para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley.

En la Disposición adicional segunda, se establece el mandato a las administraciones públicas, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad.

En la Disposición adicional tercera, se recoge el seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas.

En la Disposición adicional cuarta, se dispone el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal.

En la Disposición adicional quinta, se recoge la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil.

La Disposición adicional sexta encomienda al Gobierno, a establecer en el plazo de un año, los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la inexistencia de antecedentes por las administraciones, empresas u otras entidades.

La Disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la ley de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto.

La Disposición adicional octava dispone que las autoridades competentes garantizaran a los niños y niñas en necesidad de protección internacional, el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria.

Por último, la Disposición adicional novena dispone el mandato al Gobierno para regular el régimen de la Seguridad Social, los requisitos, procedimiento de afiliación, alta y cotización de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.

Resaltar las numerosas modificaciones realizadas en otras normas recogidas a través de **las Disposiciones Finales de Ley**.

La disposición final primera está dedicada a la modificación de la Ley de **Enjuiciamiento Criminal**.⁷

En los apartados primero y segundo se confiere una mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las personas perjudicadas por el delito cometido. De este modo, se modifican los artículos 109 bis y 110 para plasmar la jurisprudencia actual que permite la personación de las mismas, una vez haya transcurrido el plazo para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.

En el apartado tercero se recoge la modificación del artículo 261. Se establece la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, de este modo se ha adaptado nuestra legislación a las exigencias del Convenio de Lanzarote.

⁷ [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

En el apartado cuatro se modifica el artículo 416, de forma que se establecen las excepciones a la dispensa de la obligación de declarar.

Los apartados quinto y sexto recogen la supresión de vario párrafos de los Art 433 y 448 respectivamente.

El apartado séptimo y octavo regula de forma completa la prueba preconstituida, estableciéndose los requisitos necesarios para su validez. En relación con la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

El apartado noveno modifica la regulación de las medidas cautelares de carácter penal y de naturaleza civil que podrá adoptar el Juez de instrucción durante el proceso penal y que puedan afectar a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección. Estas medidas podrán consistir en; la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución

motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

La disposición final segunda relacionada con la modificación del **Código Civil**.⁸

La primera, modifica el artículo 92 del Código Civil con el fin de proteger a los menores en los procesos de separación, nulidad y divorcio, para asegurar que existan las medidas necesarias para el cumplimiento de los regímenes de guarda y custodia.

La segunda, modifica el artículo 154 del Código Civil, para establecer que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad, por lo general, corresponde a ambos progenitores. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia.

Tercero, se modifica el artículo 158 Código Civil, que contempla como medidas para la protección: *“Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor”*. Además se modifica el artículo 158.6 del Código Civil, de este modo, el Juez podrá acordar la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, con el fin de separar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, ello con la garantía de la audiencia de la persona menor de edad.

Por último, se modifica el artículo 172.5 del Código Civil, que regula los supuestos de cesación de la tutela y de la guarda provisional de las entidades públicas de protección, ampliando el plazo de 6 a 12 meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro.

La disposición final tercera correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, **General Penitenciaria**.⁹

⁸ [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

La administración penitenciaria elaborara, programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia, para desarrollar en ellos conductas de respeto y evitar la reincidencia, de este modo favorecer el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

La disposición final cuarta modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del **Poder Judicial**.¹⁰

Dispone la necesidad de un plan de formación especializada en la carrera Judicial y Fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, respaldada su exigencia en la normativa internacional.

Además, se dispone la posibilidad de que en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las diversas áreas de actuación de estas unidades, para de este modo, reforzar el carácter multidisciplinar de la asistencia prestada a las víctimas.

La disposición Final Quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, **General de Publicidad**.¹¹

Declara ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, que incite a cualquier forma de violencia o discriminación sobre las personas menores de edad, así como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

La disposición final sexta relacionada con la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del **Código Penal**,¹² la cual incorpora diversas modificaciones de bastante importancia.

⁹ <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

¹⁰ <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

¹¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/1988/11/11/34/con>

¹² <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Se procede a la nueva redacción de los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal relacionados con los delitos de odio. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, tanto a los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas de edad avanzada. El Art 39, 45, 46, 107 referidos a la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, privara a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

El apartado 9 modifica el Art 130, que elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años o personas con discapacidad.

La modificación del Art 132, prolonga el plazo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo del cómputo del plazo: de este modo el plazo de prescripción contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en los delitos que estadísticamente esta demostrada su lenta asimilación en el plano psicológico en las víctimas.

La modificación del Art 140 dispone la obligatoria imposición de la pena de privación de la patria potestad a los condenados por homicidio o por asesinato en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

La modificación del Art 143 y 156 promueve una especial protección a través del castigo de la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad.

Se produce un incremento de la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3, cambiando de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más adecuada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la mencionada franja de edad.

Se modifican los artículos 180, 183, 188 y 189 en la redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones, el consentimiento libre del menor de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de

menores, así como la responsabilidad de las personas jurídicas, todo ello con el fin de adecuar la redacción de la ley a la realidad actual.

Se modifica el tipo penal del artículo 225 bis referido a la sustracción de personas menores de edad, reconociendo que pueda ser sujeto activo de la acción tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad, como el progenitor que lo tenga en su compañía en el régimen de estancias.

Se introducen nuevos tipos delictivos, Art 361cp para evitar la impunidad de las conductas realizadas a través de los medios tecnológicos y de la comunicación, como es promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, las autoridades judiciales eliminarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

Por último, en el Art 514 se ha incluido la aporofobia y la exclusión social, como respuesta a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres.

La disposición final séptima modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de **Asistencia Jurídica Gratuita**.¹³

Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita inmediata de las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves, con independencia de sus recursos. La condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal.

La disposición final octava relacionada con la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de **Protección Jurídica del Menor**.¹⁴

¹³ <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1/con>

¹⁴ <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Dispone que toda medida y resolución de cualquier orden jurisdiccional que repercuta en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso.

La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

Especialmente, cuando no pueda ser determinada la mayoría de edad de una persona, está será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se establezca su edad. Queda prohibida la realización de desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas como método para determinar la edad.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo 14 bis para facilitar las actuaciones y procedimientos de los servicios sociales en los casos de urgencia.

Se establece de forma detallada la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo del menor y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Así mismo, los artículos 20 ter a 20 quinquies regulan las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. La Autoridad Central Española deberá garantizar el cumplimiento de los derechos del niño y asegurar que la medida de protección que se pretende adoptar en España proteja su interés superior. Se regula el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los Reglamentos de la Unión Europea.

Los Art 21, 27, 28 recogen las medidas para garantizar la convivencia y la seguridad de los centros de protección a la infancia y adolescencia, las cuales consistirán en medidas de carácter preventivo y de desescalada, pudiéndose adoptar excepcionalmente y como último recurso, medidas de contención física del menor. En todo caso se prohíbe la contención mecánica, cualquier medida que se adopte, se regirá por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

La disposición final novena modifica los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, **de Enjuiciamiento Civil**.¹⁵

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente y deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de inicio. Se reducen los plazos del procedimiento, y se contempla la posibilidad de que se adopten medidas cautelares. Además, se prevé que las personas menores de edad podrán designar ellos mismos a sus defensores.

La disposición final décima modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, **de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**,¹⁶ para consignar que la violencia de género a que se refiere dicha ley también incluye la violencia que tenga como finalidad el causar perjuicio o daño a las mujeres y que se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad.

La disposición final undécima modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora **de la Responsabilidad Penal de los Menores**, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad. De este modo recoge, los nuevos derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas de violencia de género cuando el autor de los hechos sea una persona menor de dieciocho años.

La disposición final duodécima modifica el texto refundido de la **Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social**.¹⁷

Introduciendo una nueva infracción en el orden social, por dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad.

¹⁵ <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

¹⁶ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

¹⁷ <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>

La disposición final decimotercera por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, **reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.**¹⁸

Dispone que las bases de datos y registros, relacionados con la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deban constar esta circunstancia en su historial clínico. Dicha medida facilitara un mejor seguimiento de los casos acontecidos.

La disposición final decimocuarta modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, **de Ordenación de las Profesiones Sanitarias**,¹⁹ relacionada con la expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Sanidad, salvo los procedimientos de expedición de títulos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2022 y que se encuentren en trámite, que serán tramitados por el Ministerio de Universidades.

La disposición final decimoquinta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, **de la Jurisdicción Voluntaria**²⁰, con el fin de salvaguardar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, protegiendo su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad.

La disposición final decimosexta modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, **del Poder Judicial**²¹, para actualizar la obtención y la denominación de la especialidad en Medicina Legal y Forense.

La disposición final decimoséptima dispone la obligación al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, provenga a la creación del **Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.**

¹⁸ <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>

¹⁹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/21/44/con>

²⁰ <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>

²¹ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/21/7>

La disposición final decimoctava establece **el Título Competencial**, indicando que la ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 2.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 18.^a, 27.^a, 29.^a y 30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, todo ello, sin perjuicio de la legislación que dicten las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio.

La disposición final decimonovena establece el **carácter de Ley Orgánica** de la presente ley así como el carácter ordinario de determinadas disposiciones dentro de la misma.

La disposición final vigésima dispone un mandato al Gobierno para en el plazo de un año, proceda a la elaboración de dos **Proyectos de Ley** con el fin de establecer la especialización de la Jurisdicción Penal, Civil, así como del Ministerio Fiscal. Además se establece que las administraciones competentes regularán en el mismo plazo, la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia para la consecución de una mejora en la respuesta judicial, desde un enfoque multidisciplinar, así como la protección igualitaria, adecuada y uniforme de los derechos de la infancia y de las personas con discapacidad.

La disposición final vigésima primera, autoriza al Consejo de Ministros, a los titulares de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior a dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y especialmente lo relacionado con las medidas de contención y seguridad en los centros de protección y reforma de menores.

Las disposiciones finales vigésima segunda y vigésima tercera establecen la adaptación de la normativa incompatible con lo previsto en la misma y además la incorporación del Derecho de la Unión Europea.

La disposición final vigésima cuarta mandata al Gobierno, para que en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores.

Por último, la disposición final vigésima quinta dispone los plazos concretos de la entrada en vigor de esta ley, así como de algunos artículos de la misma.

3. BIBLIOGRAFIA.

1. Constitución Española de 1978.
2. Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la Violencia.
3. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
5. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
6. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
7. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
8. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
9. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
10. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
11. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
12. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
13. Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
14. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
15. Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
16. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
17. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.